

REGLAMENTO A LOS ARTICULOS 6-19 AL 6-25 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1 Definiciones.

1. Se incorporan las Definiciones Generales del Capítulo II y las del Capítulo VI del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.

2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

CIRI: el Comité de Integración Regional de Insumos establecido de conformidad con el artículo 6-19 del tratado;

Comité de Origen: el Comité de Reglas de Origen establecido de conformidad con el artículo 7-12 del tratado;

día inhábil: respecto de una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil;

desabastecimiento: la incapacidad de un productor de un bien de disponer de uno o más materiales, de conformidad con el artículo 6-20 del tratado, de manera tal que no pueda satisfacer sus necesidades de producción para exportación a territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial;

ex-works o ex-fábrica: según las reglas vigentes establecidas por la Cámara de Comercio Internacional para ese término internacional de comercio (INCOTERM);

parte representativa de los proveedores potenciales de un material: los proveedores potenciales de un material que representen más del 50% de la producción nacional del mismo, calculada en el último año calendario anterior al inicio del procedimiento de investigación, en que se tenga información pública disponible;

productor de un material: el productor de cualquiera de los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 6-20 del tratado y que se encuentren legalmente establecidos en una de las Partes;

proveedor potencial de un material: los productores o distribuidores de un material referido en el párrafo 3 del artículo 6-20 del tratado, y que se encuentra legalmente establecido en una de las Partes; y

tratado: el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.

Artículo 2 **Ámbito de aplicación.**

Este reglamento regula la aplicación de las disposiciones a que se refieren los artículos 6-19 a 6-25 del tratado, así como la operación del CIRI.

Capítulo II

Estructura y Funcionamiento

Artículo 3 **Miembros del CIRI.**

1. El CIRI estará integrado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6-19 del tratado. Cada Parte podrá estar acompañada por asesores técnicos.
2. Los representantes del sector privado que participen como miembros del CIRI no podrán tener una relación directa o ser representantes del mismo sector productivo del material al cual se esté realizando una investigación de conformidad con este reglamento. En caso que se compruebe una relación directa o sea representante del mismo sector productivo del material, se sustituirá para ese caso únicamente.
3. Los asesores técnicos tendrán la función de apoyar los trabajos de los miembros del CIRI a fin de resolver los casos que se presenten, y podrán ser rotados tomando en cuenta los conocimientos necesarios sobre el material que se encuentre bajo investigación. En caso que una Parte lo considere necesario, los asesores técnicos estarán presentes en la toma de decisiones del CIRI.

Artículo 4 **Secretario del CIRI.**

1. El secretario del CIRI (el secretario) será uno de los representantes del sector público de la Parte que presente la solicitud de ese caso.
2. El secretario deberá dar cumplimiento a las atribuciones que tiene encomendadas, particularmente las previstas en los artículos 14 y 15 de este reglamento.

Artículo 5 Decisiones del CIRI.

El CIRI adoptará sus decisiones por consenso.

Artículo 6 Reglas para la operación del CIRI.

1. El CIRI estará facultado para tomar decisiones administrativas y procesales, tales como la determinación del lugar y fecha de sus reuniones, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6-22 del tratado. También se encargará de diseñar el formato de sus dictámenes o encargar funciones específicas a alguno de sus miembros, siempre que esas decisiones no sean incompatibles con este reglamento ni con el tratado.

2. El CIRI podrá desempeñar sus funciones a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por facsímil o cualquier otro medio de transmisión electrónica. Así mismo, podrá reunirse alternativamente en territorio de cada Parte o según lo acuerde.

Capítulo III

Supuestos de Desabastecimiento

Artículo 7 Desabastecimiento absoluto.

1. Existe desabastecimiento absoluto de un material referido en el párrafo 3 del artículo 6-20 del tratado cuando:

a) en ninguna Parte se produce el material requerido al momento de inicio del procedimiento de investigación;

b) en ninguna Parte existe la posibilidad de producir ese material, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores al momento de inicio del procedimiento de investigación; y

c) no obstante que exista la posibilidad de producir ese material, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores al momento de inicio del procedimiento de investigación, hay una falta de interés manifiesta de los proveedores potenciales de ese material, en suministrarlo al productor del bien. Para tales efectos, existe falta de interés manifiesta cuando, en cada Parte, los proveedores potenciales de ese material no han respondido en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de solicitud de la cotización del productor del bien o han respondido negativamente a solicitudes razonables de cotización del productor del bien.

2. Para los efectos de lo dispuesto en los literales anteriores, la información proporcionada en la solicitud de inicio de investigación, no deberá ser mayor a

90 días de la presentación de dicha solicitud, salvo causa justificada de conformidad con los usos y prácticas internacionales.

Artículo 8 Desabastecimiento por falta de condiciones oportunas de entrega.

Existe desabastecimiento por falta de condiciones oportunas de entrega cuando, en cada Parte, los proveedores potenciales de materiales cotizan, o han cotizado, en los tres meses anteriores al inicio del procedimiento, sus ofertas de entrega ex-works en un plazo mayor a 90 días, salvo causa justificada de conformidad con los usos y prácticas internacionales.

Artículo 9 Desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de volumen.

Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de volumen cuando, en cada Parte:

- a) los proveedores potenciales del material lo utilizan para cubrir sus propias necesidades y no lo ofrecen al productor del bien;
- b) la posibilidad de producir, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores de los materiales al momento de inicio del procedimiento, es insuficiente para satisfacer la demanda del productor del bien; o
- c) los proveedores potenciales de materiales establecen volúmenes o montos mínimos de venta ex-works según sea el caso, que superan los requerimientos regulares del productor del bien, siempre y cuando esos requerimientos sean comercialmente razonables.

Artículo 10 Desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de calidad.

1. Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de calidad cuando los proveedores potenciales de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-20 del tratado, no tienen la capacidad de producirlos, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen al momento de inicio del procedimiento de investigación, de conformidad con la norma internacional que les corresponda, siempre y cuando los materiales tengan que satisfacer esa norma internacional para que el bien que los incorpore cumpla la norma internacional que, a su vez, le corresponda.

2. Para efectos de este artículo, se incorporan, según sea el caso, las definiciones del capítulo XV del tratado.

3. Cuando, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 15-06 del tratado, la Parte donde se producen los materiales adopte o mantenga una norma diferente a la norma internacional, ésta deberá ser utilizada para efectos de este artículo.

Artículo 11 Desabastecimiento por falta de condiciones comerciales normales de precio.

1. Existe desabastecimiento por falta de condiciones comerciales normales de precio cuando, en cada Parte, las cotizaciones ex-works hechas al productor del bien por parte de los proveedores potenciales de los materiales son superiores:

a) a la más alta de las cotizaciones ex-works, de materiales originarios, hechas por esos proveedores potenciales de materiales en su mercado local a productores de bienes en ese mercado, en el curso de operaciones comerciales normales;

b) en caso que no existan cotizaciones en los términos del literal a), a la más alta de las cotizaciones ex-works, de materiales originarios, hechas por esos proveedores potenciales de materiales a productores de bienes legalmente establecidos en la otra Parte o en terceros mercados, en el curso de operaciones internacionales comerciales normales; o

c) en caso que no existan cotizaciones en los términos del literal b), al precio más alto cotizado en las revistas listadas en el anexo 11(1)(c), tomando en cuenta los ajustes correspondientes por costos de transporte, arancel de nación más favorecida y costos de internación en la Parte donde se producen los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 6-20 del tratado.

2. Se entenderá por condiciones comerciales normales, las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de producción del material y que se hayan realizado habitualmente y dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

3. Se entenderá por condiciones comerciales internacionales normales, las operaciones comerciales que reflejen condiciones leales de exportación del país de producción del material, que no incorporen subsidios a la exportación o algún otro tipo de apoyo a la exportación. Dichas operaciones comerciales deberán haberse realizado habitualmente y dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

Artículo 12 Aplicación de mecanismos de verificación y certificación.

Para efectos de este reglamento, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación del capítulo VII del tratado.

Capítulo IV

Procedimiento de Investigación

Artículo 13 Procedimiento de investigación.

El procedimiento de investigación deberá llevarse a cabo por todos los miembros del CIRI, salvo para el caso de desistimiento de una Parte en participar en el procedimiento de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento, en cuyo caso quedará integrado solamente por representantes de las Partes involucradas.

Artículo 14 Solicitud de interés a las Partes para iniciar un procedimiento de investigación.

1. Antes de la solicitud de inicio de un procedimiento de investigación, de conformidad con el artículo 15 de este reglamento, se deberá presentar una solicitud de interés a las Partes, la cual, se presentará por escrito y se dirigirá al secretario. La solicitud deberá indicar el material y el bien objeto de la dispensa.
2. En caso que sea presentada por una Parte, el secretario enviará la solicitud presentada y dará traslado a las otras Partes para que, dentro de los 15 días siguientes a la recepción del documento, manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Una vez recibido el escrito de las Partes, el secretario notificará a los miembros del CIRI sobre las Partes involucradas en el procedimiento de investigación.

Artículo 15 Solicitud para iniciar el procedimiento de investigación.

1. La solicitud de inicio del procedimiento de investigación se presentará por escrito y se dirigirá al secretario.
2. En todos los casos, la solicitud deberá ir acompañada de la siguiente información:
 - a) el nombre, domicilio, teléfono y número de facsímil, si lo hubiere, del productor del bien interesado en que se inicie un procedimiento de investigación;

b) en caso que el productor del bien haya exportado a territorio de la otra Parte, el bien a que se refiere el literal d), el nombre de los importadores, la cantidad y el valor de esas exportaciones que haya efectuado en el periodo fiscal, aplicable a ese productor, inmediato anterior al año en que se presenta la solicitud de inicio del procedimiento de investigación;

c) el nombre, domicilio, teléfono y número de facsímil, si lo hubiere, de la o las personas en territorio de la otra Parte que han manifestado interés en importar el bien a que se refiere el literal d), bajo trato arancelario preferencial;

d) el nombre genérico, las especificaciones técnicas y la clasificación arancelaria del bien a nivel de la fracción arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se exporta o se pretende exportar;

e) el nombre genérico y las especificaciones técnicas del material con problemas de desabastecimiento, y su clasificación arancelaria de importación a nivel de la fracción arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se exporta o se pretende exportar el bien;

f) una explicación del problema concreto de desabastecimiento que enfrenta el productor del bien, con fundamento en el capítulo III;

g) una explicación de los efectos que tiene el problema de desabastecimiento en el cumplimiento de la regla de origen respectiva;

h) salvo en el caso del literal a) del artículo 7, el nombre, domicilio, teléfono y número de facsímil, si lo hubiere, de la parte representativa, en cada Parte, de los proveedores potenciales de los materiales respecto de los cuales se alegue que ha incurrido en alguno de los supuestos de desabastecimiento establecidos en el capítulo III; y

i) las pruebas documentales en que el productor del bien fundamente sus afirmaciones.

3. La solicitud, así como la documentación que la fundamente, deberá presentarse en original y cuatro copias ante el secretario, quien, dentro de los tres días siguientes:

a) la enviará a los demás miembros del CIRI; y

b) dará traslado a la otra Parte para que, dentro de los 15 días siguientes a la recepción del documento, manifieste lo que a su derecho convenga, en caso que sea presentada por una Parte.

4. La recepción de la solicitud y los documentos que la fundamenten se tendrá por recibida por parte del secretario una vez que se presenten en forma completa los documentos señalados en los párrafos 1 a 3.

5. Las Partes involucradas entregarán los documentos a que se refiere este reglamento durante el horario normal de labores del órgano nacional que corresponda al representante del sector público correspondiente. Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil, o si ese día están cerradas las oficinas del órgano nacional responsable por causas de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado el día hábil siguiente.

Artículo 16. Confidencialidad de la información.

El CIRI, la Comisión y cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento de investigación mantendrán, en todo momento, la confidencialidad de la información que les sea presentada y que se designe como tal. Quienes violen esta obligación serán sancionados de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 17 Pruebas adicionales.

En cualquier momento del procedimiento de investigación para la emisión del dictamen correspondiente, el CIRI podrá solicitar la presentación de cualquier prueba adicional o solicitar la realización de algún informe técnico.

Artículo 18 Deber de colaboración de las Partes.

Cada Parte colaborará con el CIRI para facilitar a éste el mejor desempeño de su labor. Para estos efectos cada Parte realizará las gestiones necesarias para que las pruebas que realice el CIRI en una investigación puedan ser recopiladas o de otro modo realizadas en su territorio.

Artículo 19 Expediente.

El secretario abrirá un expediente por cada solicitud de inicio de procedimiento de investigación, al que se deberá adjuntar toda la información y documentación que se genere en el mismo.

Capítulo V

Dictamen del CIRI

Artículo 20 Dictamen del CIRI.

1. De conformidad con los artículos 6-20 y 6-22 del tratado, el CIRI dictaminará:

a) sobre la existencia de alguno de los supuestos de desabastecimiento señalados en los artículos 7 al 11; y

b) en su caso, los términos de la dispensa correspondiente al productor del bien señalado en la solicitud a que se refiere el artículo 15, a efectos de suplir el desabastecimiento.

2. El CIRI evaluará las pruebas que las Partes presenten y emitirá su dictamen con base en la información que disponga.

3. Si el CIRI dictamina en el sentido que:

a) no existe desabastecimiento, se archivará la solicitud y se tendrá por finalizado el procedimiento e informará a la Comisión Administradora del Tratado (la Comisión) y al solicitante las razones de esta decisión; o

b) existe desabastecimiento, el procedimiento de investigación continuará de conformidad con las disposiciones pertinentes del tratado y este reglamento.

4. En el caso que se otorgue la dispensa, las siguientes reglas serán aplicables:

a) la Parte que haya solicitado el inicio del procedimiento creará un padrón de exportadores, en el cual se registrarán todas las exportaciones de los bienes beneficiados por la dispensa que haga el productor;

b) la Parte, a cuyo territorio se exporten los bienes que se hayan beneficiado por la dispensa, creará un padrón de importadores en el cual se registren todas las importaciones de esos bienes; y

c) en caso que la dispensa sea otorgada de conformidad con lo establecido en el artículo 10, y durante el curso de una verificación se determina que el productor del bien no ha cumplido con las normas indicadas en el dictamen del CIRI, la Parte importadora del bien objeto de la dispensa, podrá negar el trato arancelario preferencial otorgado al productor del bien.

5. Las Partes intercambiarán semestralmente la información a que se refieren los literales a) y b) del párrafo 4.

6. Salvo por lo que se establezca en la dispensa, el productor de bienes no quedará relevado del cumplimiento de la regla de origen que le sea aplicable.

Artículo 21 Informe por imposibilidad del CIRI de emitir el dictamen.

Si, en los términos del artículo 6-22 del tratado, el CIRI no emite un dictamen, rendirá un informe a la Comisión explicando las razones de la imposibilidad de emitir el dictamen. El informe podrá contener la opinión de cada uno de los miembros del CIRI. Este informe se remitirá en el plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 6-24 del tratado.

Artículo 22 Remisión del dictamen del CIRI.

El secretario remitirá inmediatamente el dictamen y el expediente respectivo a la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a su emisión de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 6-22 del tratado.

Capítulo VI

Resolución de la Comisión

Artículo 23 Resolución de la Comisión.

1. Recibido el dictamen remitido por el CIRI, la Comisión se reunirá para analizarlo y emitirá una resolución de conformidad con el artículo 6-23 del tratado.
2. Recibido el informe del CIRI, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, la Comisión podrá emitir una resolución de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6-22 y el artículo 6-23 del tratado.
3. La Comisión emitirá por escrito la resolución a la que se refieren los párrafos 1 ó 2, según sea el caso, y la notificará a las Partes.

Artículo 24 Prórroga de la Resolución.

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6-23 del tratado, la Parte interesada podrá solicitar a la Comisión que prorrogue su resolución.
2. La solicitud se presentará por escrito con 90 días de anticipación al vencimiento del plazo de la resolución con las pruebas de que persisten las causas que le dieron origen.
3. La Comisión remitirá la solicitud al CIRI a efectos de que evalúe si las causas que dieron origen a la resolución de la Comisión subsisten. El CIRI remitirá su

evaluación a la Comisión a más tardar 10 días antes que expire el plazo de la resolución.

4. Durante el procedimiento relativo a una solicitud de prórroga, las Partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga.

5. La Comisión tendrá un plazo no mayor de 10 días a partir del momento en que el CIRI haya remitido su evaluación, a menos que acuerden un plazo distinto, para decidir si prorroga su resolución original.

6. La Comisión emitirá su resolución por escrito y la notificará a las Partes; y determinará la fecha de entrada en vigor de la misma.

Artículo 25 Revisión de la Resolución.

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 6-23 del tratado, cualquier Parte podrá solicitar a la Comisión la revisión de una resolución que otorgue una dispensa.

2. La solicitud de revisión se presentará por escrito e irá acompañada de la justificación pertinente que las causas que dieron origen a la resolución han sido modificadas.

3. La Comisión remitirá la solicitud al CIRI, el cual, dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la misma, evaluará si las causas que dieron origen a la resolución se han modificado o persisten y lo comunicará inmediatamente a la Comisión.

4. Durante el procedimiento de revisión, las Partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga.

5. La Comisión tendrá un plazo de 10 días a partir del momento en que el CIRI le haya remitido su evaluación para:

a) ratificar la resolución;

b) modificar los términos y condiciones de la misma, pero, en ningún caso, la vigencia podrá exceder de un año contado a partir de la entrada en vigor de la resolución original; o

c) derogarla.

6. La Comisión notificará su decisión a las Partes y determinará la fecha de entrada en vigor de la misma.

Capítulo VII

Revisión del Reglamento del CIRI

Artículo 26 Modificaciones al Reglamento.

El presente reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo entre las Partes. Para tal efecto, cualquier Parte podrá proponer modificaciones o adecuaciones al Comité de Origen, quien evaluará la propuesta y la someterá a la Comisión para que ésta resuelva lo que proceda.

Anexo 11(1)(c)

Las siguientes revistas se refieren al artículo 11(1)(c):

ICIS LOR
TECNON
PCI
ORGANON
CBI (APLICABLE A LA UNION EUROPEA)